



Resolución Directoral

N° 2802-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 22 DE Noviembre DE 2013

Visto, el expediente administrativo N° 651-2013-PRODUCE/DGS, que contiene el Reporte de Ocurrencias 401-005: N° 000280, el Informe Técnico N° 016-2013, el Parte de Muestreo N° 004827, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005: N° 000209, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005: N° 000218 y el Informe Legal N° 03898-2013-PRODUCE/DGS-ctorres/jma-jph de fecha 17 de julio de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Operativo de Control llevado a cabo por inspectores de la empresa Certificaciones del Perú S.A. (CERPER S.A.), ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo, se constató que el día 05 de enero de 2013, en la localidad de Supe siendo las 23:45 horas, la **E/P ADRIANA** de matrícula **CO-17997-PM**, de titularidad de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, habría cometido infracción contra el numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber extraído recurso hidrobiológico anchoveta en un porcentaje de 59.28% de ejemplares juveniles, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 401-005: N° 000280, notificándosele "in situ" a la administrada, a fin de que en un plazo de cinco (05) días hábiles presente sus descargos respectivos;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005: N° 000209 (folio 03), al haberse decomisado de manera precautoria el exceso de la tolerancia del porcentaje de captura de ejemplares en tallas menores de la citada embarcación ascendente a **51.660 t (CINCUENTA Y UN TONELADAS MÉTRICAS CON SEISCIENTOS SESENTA KILOGRAMOS)** del recurso anchoveta, de conformidad con lo prescrito en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante RISPAC); dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005: N° 000218 (folio 02), a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, la cual se encuentra obligada a depositar el valor del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, cabe precisar que a la fecha, la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, no ha cumplido con depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisados el día 05 de enero de 2013 a la **E/P ADRIANA**;

Que, mediante Memorando N° 1064-2013-PRODUCE/DGSF, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización remitió a la Dirección General de Sanciones, el Informe N° 496-2013-PRODUCE/DFI-Acornejo que contiene toda la documentación correspondiente al procedimiento administrativo sancionador que se sigue contra la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, titular del permiso de pesca de la **E/P ADRIANA**, de matrícula **CO-17997-PM**;

Que, con escrito de registro N° 00003966-2013, de fecha 11 de enero de 2013, la administrada presenta recurso de Apelación y Nulidad contra el Acta de decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-0005: N° 000209;

Que, posteriormente, mediante escrito de registro N° 00005537-2013, de fecha 16 de enero de 2013, la administrada presentó sus descargos a la presunta infracción que se le atribuye;

Que, asimismo, mediante escrito de registro N° 00003966-2013-1, de fecha 07 de agosto de 2013, la administrada amplió su escrito de descargo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, **los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación**, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9° de la mencionada ley, dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinara según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Sanciones), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, de fecha 03 de octubre del 2003, se crea el "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", con el objeto de combatir la pesca ilegal de recursos hidrobiológicos del ámbito marítimo, con el uso de embarcaciones que no cuentan con permisos de pesca o contando con derecho administrativo capturan recursos no autorizados;

Que, a través del Convenio para la ejecución del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", suscrito entre el Ministerio de la Producción y la empresa Certificaciones del Perú S.A., con fecha 9 de abril de 2008, se faculta a dicha empresa para ser ejecutora del citado Programa;

Que, el numeral 3 del artículo 76° de la norma citada anteriormente, se estableció la prohibición de: **"Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos"**;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 establece que **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**;



Resolución Directoral

N° 2802-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 22 DE Noviembre DE 2013

Que, a través del numeral 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se establece como infracción "(...) **excederse los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores (...)**";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE se autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' latitud Sur, correspondiente al período noviembre 2012 – enero 2013 a partir de las 00:00 horas del décimo sexto día hábil de la publicación de dicha Resolución Ministerial (22 de noviembre 2012), siendo la fecha de conclusión una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP o en su defecto, ésta no podrá exceder del 31 de enero de 2013;

Que, el artículo 6 de la mencionada Resolución Ministerial dispuso que: **"Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares"**;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 401-005: N° 000280 (folio 11) y en el Parte de Muestreo N° 004827 (folio 04), se desprende que el día 05 de enero de 2013, la **E/P ADRIANA**, de titularidad de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, extrajo un total de 104.830 t del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestra 501 ejemplares, arrojando una incidencia de 59.28% en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, excediendo la tolerancia permitida en 49.28%, contraviniendo con ello lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE, así como el numeral 3 del artículo 76° de la Ley general de Pesca, Decreto Ley 25977, concordante con el numeral 6 del artículo 134° del reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que dispone la prohibición de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecida, por lo que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente;

Que, en su escrito de descargos la administrada señala que cuenta con un área de aseguramiento de la Calidad y Ambiente, la misma que en forma simultánea al procedimiento de muestreo de Produce, realizó el muestreo biométrico, dando como resultado un 9.85% de recurso hidrobiológico en estado juvenil, refiriendo que el porcentaje no excede el 10% de la captura que como máximo establece la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, para acreditar lo señalado adjunta el Informe de Medición Ictiométrica de Materia Prima y una toma fotográfica;

Que, sobre el particular, cabe mencionar que la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, que aprobó la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, establece en el numeral 5 que para la ejecución de la toma de muestras, **deberá considerarse el peso declarado del total de la captura, debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente, se realizarán dos (2) tomas más durante la descarga del 70% restante**, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo. En el presente procedimiento, de la revisión del Parte de Muestreo N° 004827, se tiene como hora de inicio de la descarga las 22:41 horas y fin las 23:35 horas del 05 de enero del 2013, y sobre el peso declarado (100 t), siendo que la primera muestra se realizó a las 22:42 horas (1.85%) dentro del 30% de la descarga mientras que la segunda y tercera muestras se efectuaron a las 23:01 (37.04%) y 23:30 (90.74%) horas, respectivamente, es decir durante el 70% de la descarga restante. En tal sentido, los inspectores de la empresa Certificaciones del Perú S.A., cumplieron con los lineamientos establecidos en precitada Resolución Ministerial, elaborándose correctamente el Parte del Muestreo;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es necesario señalar que los inspectores de la empresa Certificaciones del Perú S.A., se encuentran facultados por el Ministerio de la Producción para realizar las labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, teniendo la calidad de fiscalizadores, para lo cual desarrollan actividades estrictamente técnicas, entre las cuales se encuentra la de realizar medición, pesaje, muestreo y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones; De lo señalado se deduce que son los inspectores de la empresa Certificaciones del Perú S.A., los facultados para realizar las actividades de supervisión y fiscalización, en el ejercicio de las citadas funciones se encuentra habilitado para realizar el Parte de Muestreo; en razón de ello la administrada no está facultada para realizar el muestreo de recursos, por lo que el Parte de Muestreo y la toma fotográfica adjunta al escrito de descargo, constituyen documentos internos de trabajo que no enervan la validez del Parte de Muestreo, máxime si en el Informe Ampliatorio RO N° 16 el inspector refiere que el personal del EIP realiza el muestreo con tan sólo una muestra obtenida durante la descarga;

Que, asimismo, señala que de acuerdo al Parte de Muestreo N° 4827, la moda se determinó en el procedimiento de muestreo es de 11.5 cm, vale decir próxima a la talla mínima que es de 12 cm, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, por consiguiente el inspector debió ampliar la muestra a una cuarta toma, sin embargo no lo hizo, tal como lo acredita el referido parte de muestreo, en la cual se ha consignado sólo tres tomas. Aduce que no es suficiente que se haya muestreado 501 ejemplares, por cuanto es el resultado de sólo tres tomas de ejemplares de recurso anchoveta, habiendo incurrido en vicio que acarrea nulidad por inobservancia al numeral 5 de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE;

Que, sobre el argumento vertido por la administrada, es preciso señalar que el ítem 5 de la referida Norma de Muestreo, indica que la cantidad mínima de ejemplares de anchoveta que deben tomarse para el procedimiento de muestreo a fin de ser considerada representativa es del 180 especímenes, y **cuando se observe que la media aritmética o la moda esté muy próxima a la talla mínima establecida, el inspector debe proceder a ampliar la muestra hasta un número no menor del tamaño de la muestra previsto inicialmente para cada especie**. Asimismo, se debe mencionar que el ítem 7.1 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, establece que en el procedimiento de medición de las tallas debe tomarse en cuenta que la longitud total para la anchoveta se toma al medio centímetro. En el presente caso, de la revisión del Parte de Muestreo N° 004827, se observa que el número total de especímenes registrados durante el procedimiento fue de 501 ejemplares, asimismo se observa que el inspector consignó que se realizó una muestra inicial de 273 ejemplares, encontrándose la moda en 11.5 cm, por lo que procedió a ampliar la muestra a 501 ejemplares, además añade que la ampliación de la muestra se realizó tomando ejemplares al azar de las tres muestras recogidas inicialmente. De lo señalado, se tiene que los inspectores de la empresa Certificaciones del Perú S.A. ampliaron la muestra de conformidad con la precitada Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos;



Resolución Directoral

Nº 2802-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 22 DE Noviembre DE 2013

Que, el sustento técnico de lo anteriormente señalado se encuentra en el procedimiento establecido en la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, que establece que la toma de muestras debe hacerse durante la descarga, es decir limita la acción al tiempo que dure la descarga, el cual no daría la posibilidad de tomar una muestra adicional; en ese sentido se concluye que la muestra tomada durante la inspección es representativa del total de la descarga; por tal motivo, lo argumentado por la administrada carece de sustento y no la exime de responsabilidad;

Que, por otro lado, mediante escrito de registro Nº 00003966-2013, la administrada interpone recurso de apelación contra el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-0005: Nº 000209;

Que, con relación al escrito de Apelación, en primer lugar es preciso señalar que el artículo 156º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444; señala, –en relación a la elaboración de actas- que “Las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y las inspecciones serán documentadas en un acta (...)”. De lo señalado, se entiende que la esencia de las actas es dejar constancia de la realización de aquellas actuaciones inspectivas relevantes, pues «documentar» no es otra cosa que manifestar o consignar la verdad o la realidad de un hecho a través de documentos. En ese mismo sentido, el autor MORON URBINA^[1] ha señalado que el acta es un típico acto de constancia administrativa, por el cual la autoridad registra o documenta diversas actuaciones materiales o verbales que resultan indispensables fijar, para su incorporación en el expediente y posterior aprovechamiento como material probatorio en sede administrativa y judicial;

Que, en segundo lugar, en lo que corresponde a la facultad de contradicción, el artículo 206º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, señala que la facultad de contradicción administrativa, se ejerce frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. Asimismo, precisa que “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite, que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción de los restantes actos de trámite, deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse en el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”. De lo señalado, se entiende que la facultad de contradicción se encuentra restringida a tres supuestos: 1) actos definitivos que ponen fin a la instancia, 2) actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento y 3) actos de trámite que produzcan indefensión al administrado;

[1] MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica Editores. Novena Edición, mayo 2011. p 469

Que, Respecto al primer supuesto, es necesario señalar que el acta de decomiso, no constituye acto definitivo, pues no pone fin al asunto materia del presente procedimiento sancionador, sino que -por el contrario- es un documento que se incorpora al expediente para ser evaluado en calidad de medio probatorio dentro del procedimiento, y que servirá de sustento al pronunciamiento de la Administración sobre el fondo del asunto. Con relación al segundo, es preciso señalar que el acta de decomiso determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, sino que -contrariamente a ello- forma parte de los actuados en el presente procedimiento. Y finalmente, en lo que respecta al tercer supuesto, el acta tampoco produce indefensión al administrado, pues es susceptible de ser cuestionada en el descargo correspondiente;

Que, en tercer lugar, teniendo en cuenta que el documento presentado por la administrada, (en este caso el Recurso de Apelación) expresa los argumentos, posiciones y alegatos de la administrada -previo a la emisión del acto administrativo que pone fin a la instancia- respecto a la infracción imputada, a efectos de lograr una decisión que sea ajustada a derecho, corresponde encausar el referido documento como uno de descargos, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 75° y el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; según los cuales, las autoridades deben de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, no siendo obstáculo para ello el error en la calificación por parte del recurrente, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, de esta manera, corresponde a esta Dirección encauzar el recurso de apelación como uno de descargos;

Que, en ese orden de ideas, en el escrito presentado la administrada alega que al tratarse el decomiso de una medida cautelar, debió observar las formalidades establecidas en los artículos 37° y 38° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, que dispone que la medida cautelar se expedirá mediante resolución, debidamente motivada y con los medios probatorios suficientes, disposiciones que no se han cumplido en el presente caso. Por consiguiente, refiere que el decomiso sin la observancia de Ley constituiría un acto arbitrario, ilegal e inconstitucional;

Que, sobre el particular, en relación a la figura del decomiso de recurso hidrobiológico al momento de la intervención, cabe precisar que el segundo párrafo del artículo 5° del RISPAC, dispone que **"El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas (...) Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para: (...) e) Proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos, en los casos previstos en el presente reglamento";**

Que, por su parte, el sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10° del RISPAC, establece que: **"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios (...) en proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: tallas o pesos menores a los establecidos";**

Que, de la lectura concordada de los artículos citados, se desprende que en atención al Principio de legalidad, que rige las actuaciones administrativas, el inspector se encuentra facultado para dictar medidas precautorias, como es el caso del decomiso de recursos hidrobiológicos, siempre que éstas se realicen durante la inspección, o lo que es lo mismo en el momento en que la conducta contraria al ordenamiento jurídico es detectada. Dicha facultad tiene como único fundamento la inmediatez y la necesidad apremiante de su adopción, al momento de advertirse una actuación contraria al ordenamiento jurídico; sin perjuicio, de las



Resolución Directoral

N° 2802-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 22 DE Noviembre DE 2013

medidas cautelares que por su propia naturaleza sólo los Órganos Sancionadores puedan adoptar dentro del procedimiento, para lo cual el artículo 37° del RISPAC, establece una serie de requisitos para su imposición, como su emisión mediante Resolución Directoral debidamente motivada y con los medios probatorios suficientes, ello debido a que las medidas cautelares, al ser emitidas en circunstancias distintas a las que justifican las medidas precautorias (dictadas por los inspectores), no comparten los fundamentos de inmediatez y urgencia en su adopción. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 05243-2007-PA/TC, al señalar en su fundamento 11, que: "(...) es posible que sean establecidas medidas precautorias, a fin de que el procedimiento de fiscalización y sanción sea efectivo y cumpla con el fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público.", continúa señalando el tribunal que: "(...) el decomiso, por su naturaleza, ha sido instruido para la prevención y sanción de aquellas conductas que supongan un peligro para la diversidad biológica y una depredación de los recursos naturales. Siendo que adquiere mayor efectividad si se impone de manera cautelar por cuanto, de otro modo, cabría la posibilidad de que el infractor aproveche económicamente los recursos naturales obtenido de manera ilícita, lo cual contraviene el principio de razonabilidad propio del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (Artículo 230° de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo Sancionador); en virtud del cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción". Por lo tanto lo alegado por la administrada en este extremo, no la libera de la responsabilidad que le asiste en el presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, adicionalmente, la administrada indica que en el presente procedimiento sancionador se viene vulnerando los principios de Legalidad y Debido Procedimiento, toda vez que mediante resoluciones totalmente arbitrarias e ilegales, al momento de determinar la sanción y habiéndose realizado el decomiso de los recursos hidrobiológicos la entidad cobra el monto determinado en la sanción, descontándolo del valor del recurso hidrobiológico decomisado depositado por el titular de la planta, teniéndose por cumplida la sanción, cuando según la administrada lo correcto sería que una vez agotada la última instancia y habiéndose comprobado fehacientemente la culpabilidad del infractor se proceda al cobro del monto establecido en la multa y sólo en caso de negativa se proceda a dicho cobro. Asimismo señala que al tener por cumplida la sanción con el monto depositado del valor del recurso hidrobiológico decomisado en el caso que sea equivalente se está contraviniendo el principio de razonabilidad;

Que, sobre el particular es necesario señalar que lo manifestado por la administrada no es correcto, toda vez que el decomiso forma parte de la sanción final a imponer; en efecto, en el cuadro de sanciones establecido en el código 6.5 del RISPAC, hace referencia a que la infracción por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores se sanciona con MULTA y



DECOMISO, siendo que el primero se materializa sobre el recurso hidrobiológico extraído en exceso -en el presente caso es de 51.660 t- y el segundo se calcula en base a una fórmula matemática. Asimismo se precisa que el decomiso efectuado por el inspector será devuelto si una vez analizado el material probatorio se demuestra la no comisión de la infracción, de lo contrario al momento de resolver se determina la sanción o sanciones a imponer y si corresponde tener por cumplida la sanción impuesta. Por otro lado de corresponder lo señalado implica que si bien es cierto en la Resolución que pone fin a la instancia administrativa se resuelve tener por cumplida la Sanción de Decomiso, sin embargo, ello no implica que dicho monto sea descontado de la multa impuesta, puesto que se trata de sanciones diferentes, ello de conformidad con el artículo 13 del RISPAC. Por tanto, la actuación de la Administración no ha vulnerado los principios señalados por la administrada;

Que, por otro lado, la administrada señala que en el presente procedimiento no se ha observado los principios de razonabilidad e Informalismo. Al respecto, cabe precisar, que en esta instancia administrativa la Administración no sólo observa la aplicación de los principios mencionados sino todos aquellos que le garanticen al administrado gozar de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento. Asimismo, en el presente caso se viene garantizando a la administrada, su derecho exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias, a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos impugnatorios;

Que, finalmente, en su escrito de ampliación de descargos la administrada señala que el Reporte de Ocurrencias levantado es nulo ipso iure, por cuanto en la normatividad vigente dispone que existen medidas que se deben adoptar ante la extracción del recurso hidrobiológico excediendo el porcentaje en tallas menores a las permitidas. Agrega que en el presente caso debe aplicarse el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, que en su artículo 6 sobre medidas de conservación de los ejemplares juveniles y regulación de descarte, en el numeral 6.1 señala que los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones que hubieran capturado recursos hidrobiológicos en tallas menores a las permitidas superando los límites de tolerancia establecidos para cada recurso de las normas vigentes y sus modificatorias, suspenderán inmediatamente la labor de extracción en la zona, bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE que aprueba el Texto único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas-RISPAC y sus modificatorias; por consiguiente señala que no se debió levantar el Reporte de Ocurrencias, dado que se tenía que verificar la suspensión de la pesca en la zona de captura y luego de verificar el incumplimiento de tal medida, recién procedía se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador;

Que, al respecto debemos indicar que el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, tiene como propósito proteger la reproducción de la biomasa de la anchoveta y de otras pesquerías dentro de las cinco primeras millas marinas y asegurar que la pesca que se realice en las diez millas a lo largo de todo el litoral, esté orientada al consumo de la población. Asimismo el citado dispositivo legal busca cumplir tres objetivos generales: 1.- La protección de los recursos marinos, 2.- Fortalecer la economía de los pescadores artesanales y, 3.- Incentivar el consumo humano directo. Asimismo el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE, señala que: "el desarrollo de la actividad extractiva y procesamiento del recurso anchoveta para el consumo humano directo, se regirá por la normativa dispuesta en (...), el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, y las disposiciones legales vigentes que correspondan". Lo señalado, implica que el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, es de aplicación a las actividades extractivas que realizan los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales y de menor escala; y teniendo en cuenta que según la Resolución Ministerial N° 191-2001-PE, que otorgó el permiso de pesca a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, para operar la **E/P ADRIANA** de matrícula **CO-17997-PM**, tiene una capacidad de bodega autorizada de 403.54 m³, es decir, que la citada embarcación pesquera al tener una capacidad de bodega autorizada mayor a 32.6m³, de conformidad con el inciso 2 del artículo 30 del Reglamento de la Ley general de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, califica como una de mayor escala; por tanto, lo dispuesto por el Decreto



Resolución Directoral

N° 2802-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 22 DE Noviembre DE 2013

Supremo N° 005-2012-PRODUCE, no resulta aplicable a las actividades extractivas realizadas por la administrada a través de la embarcación pesquera en cuestión, máxime si el artículo 6° del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, ni ningún otro artículo del citado decreto, se encuentra redactado en los términos indicados por la administrada en su escrito de ampliación de descargo; por tanto, lo alegado en vía de defensa carece de sustento legal;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción por extraer recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, se debe proceder a aplicar la sanción contenida en la primera determinación del sub código 6.5 del artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece la sanción de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, consistente en **DECOMISO** del recurso hidrobiológicos extraído en exceso y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso), en UIT:

Sanción por extraer recursos hidrobiológicos en talla o pesos menores a los establecidos según Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE		
Artículo 47° del D.S. N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa
Primera Determinación del Sub Código 6.5	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso ¹), en UIT 51.660 x 0.20	10.33 UIT

Que, conforme a lo expuesto precedentemente y apreciándose en el presente procedimiento que el administrado ya ha sido objeto del decomiso de la tolerancia máxima de los recursos hidrobiológicos extraídos en tallas menores a las establecidas, por parte de su **E/P ADRIANA** de matrícula **CO-17997-PM**, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso a imponer;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, aprobada por Ley N° 29951; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de

¹ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.

Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR con **MULTA** y **DECOMISO** a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** con **RUC N° 20159473148**, titular del permiso de pesca de la **E/P ADRIANA** de matrícula **CO-17997-PM**, al haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, concordante con el numeral 3 del artículo 76º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, al haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, el día 05 de enero de 2013.

MULTA : **10.33 UIT (DIEZ CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

DECOMISO : **Del recurso hidrobiológico extraído en exceso a la tolerancia 51.660 t. de anchoveta.**

ARTÍCULO 2º.- Al haber ya sido objeto la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, del decomiso del recurso anchoveta extraído en exceso – 51.660 t - por parte de su **E/P ADRIANA** de matrícula **CO-17997-PM**, el día 05 de enero de 2013, **se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso** impuesta. En tal sentido, la administrada sólo deberá pagar la **MULTA** ascendente a **10.33 UIT (DIEZ CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

ARTÍCULO 3º.- Para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4º.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el "voucher de depósito bancario" que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

ARTÍCULO 5º.- Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, y publíquese la misma en el portal del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,



LUIS FERNANDO CASTELLANOS SÁNCHEZ
Director General de Sanciones.